**STJSL-S.J. – S.D. Nº 058/20.-**

--En la Provincia de San Luis, **a catorce días del mes de abril de dos mil veinte**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“GODOY CRISTIAN DANIEL c/ P.D.T. S.R.L. s/ EJECUTIVO - LABORAL -RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP Nº 257224/13.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión de este Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el recurso de casación intentado?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior ¿Cuál es la Ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la Ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:**1) En ESCEXTNº 11981455, de fecha 02/07/2019, el actor - por apoderado- interpone recurso de casación en contra de la Resolución R.R. LABORAL Nº 100/2019, de fecha 26/06/2019 (actuación N° 11926751), dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de esta Primera Circunscripción Judicial, en cuanto rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte a efectos de revocar la decisión del inferior y extender la condena a otra sociedad distinta a la demandada.

2) El recurso de casación es fundado mediante ESCEXTNº12107307, de fecha 30/07/2019.

3) Que preliminarmente corresponde examinar el cumplimiento de los recaudos formales impuestos por los artículos 286 y siguientes del CPC y C para la admisibilidad de la impugnación.

Que, surge de las constancias de la causa que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término, la resolución impugnada es asimilable a sentencia definitiva, y el recurrente se encuentra eximido de efectuar el depósito correspondiente, por lo que se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en los arts. 286, 289 y 290 del CPC y C., debiendo considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc a del CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO yvotan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:**1) Que luego de que el Juzgado Laboral dictarasentencia en la presente causa haciendo lugar parcialmente a la acción incoada en contra de PDT SRL, el actor promovió incidente de extensión de condena contra la empresa TERRUÑO S.R.L.

Que tal incidencia fue rechazada mediante S.I. Nº 563/2018, y ello motivó la interposición del recurso de apelación que finalmente fue desestimado por la Excma. Cámara, mediante R.R. LABORAL Nº 100/2019. Al resolver, el a-quo consideró que de las pruebas rendidas en la causa resultaba que PDT S.R.L. (sociedad demandada) y Terruño S.R.L. eran personas jurídicas distintas e independientes que no tenían ningún punto en común desde la formalidad y legalidad, ni había mediado entre ellas absorción o transformación (informe del Registro Público de Comercio); como así también, que el apoderado del actor no tenía facultades legales suficientes para traer al proceso a Terruño S.R.L. (acta poder obrante a fs. 1) .

2) Que al fundar el recurso la parte actora invoca las causales contempladas en los incs. a y b del art. 287 del CPC y C.

Concretamente, en lo referido al primero de tales incisos, se agravia argumentando que la Excma. Cámara omitió aplicar los arts. 225 y 228 de la LCT.

Manifiesta que las normas de la Ley de Contrato de Trabajo no limitan los supuestos de solidaridad a la “absorción” y/o “transformación” de sociedades comerciales, sino que contempla bajo los términos “por cualquier título” y/o “por cualquier modo” una variada gama de posibilidades para evitar el posible fraude laboral.

Dice que se han producido dos pruebas distintas a las arrimadas en el proceso principal que demuestran sin hesitación alguna que la empresa TERRUÑO S.R.L. ha continuado con la explotación del establecimiento en los términos del art. 225 LCT, a saber: 1º) El Acta de constatación obrante en actuación digital Nº MN001 7621693/17, de fecha 07/08/2017, de la cual surge que la empresa TERRUÑO S.R.L. explota el establecimiento sito en Av. Julio A. Roca Nº 47 de la ciudad de San Luis, bajo la actividad de la construcción, que es atendida por el gerente de PDT SRL, GillermoTessio ahora empleado de TERRUÑO S.R.L. y; 2º) El Informe del Registro Público de Comercio obrante en actuación digital N° DIGIPU 6282052/16, de fecha 21/10/2016, en el que se acompañan los contratos sociales de las empresas PDT S.R.L. y TERRUÑO S.R.L. de los que surgen que ambas empresas poseen el mismo gerente, dos socios iguales, el mismo abogado, idéntico objeto social, surgiendo así una comunidad de intereses entre ambas sociedades.

Que en orden a ello asevera que de la prueba obrante en autos surge que las empresas se encuentran completamente vinculadas por lo que cabe la responsabilidad solidaria prescripta en el art. 228 de la LCT.

También, plantea la omisión de aplicar el art. 1319 CCCN, los arts. 34 inc. 4) y 163 inc. 6) CPC. Violación al principio de congruencia.

Indica que la Excma. Cámara, al expedirse sobre cuestiones no planteadas por las partes, y resolver que *“el apoderado del actor no tiene facultades legales suficientes para traer al proceso – o al menos pretender hacerlo – a Terruño S.R.L.”*, cuando se han consentido todas y cada una de las actuaciones, viola el principio de congruencia y falla extra petita.

Por otra parte, con relación a la causal del art. 287 inc. b), sostiene que la Excma. Cámara ha interpretado erróneamente los arts. 225 y 228 de la LCT ello en razón de que limitó la solidaridad pasiva al supuesto de la absorción o transformación de sociedades olvidando que la ley también contempla al “tenedor precario” del establecimiento y que se ha probado que Terruño S.R.L. es el adquirente y continuador de la explotación que desarrollaba la empresa PDT S.R.L.

3) Que corrido traslado, la contraria contesta en ESCEXTNº 12254111, de fecha 15/08/2019, exponiendo los fundamentos que hacen a su derecho, los que debidamente considerados, tengo por reproducidos.

4) Que en actuación Nº 12675395, de fecha 07/10/2019 contesta vista el Sr. Procurador General, pronunciándose por el rechazo del recurso.

Al dictaminar, en lo sustancial, manifiesta que: “*de la lectura del fallo recurrido, el mismo no encuadra en ninguna de las causales invocadas por el recurrente que habilite el recurso en estudio*.”

También, sostiene que no puede perseguirse con el recurso de casación reeditar la justicia material de la sentencia de los Tribunales de grado, y, que precisamente ello es lo que se pretende.

5) Entrandoenelanálisisdeestacuestión, debe dilucidarse si en la sentencia recurrida se dan algunas de las causales invocadas, y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario, el recurso no podría prosperar.

Que respecto al medio impugnaticio intentado, se impone señalar que una de las características típicas de la casación es que solo tiene viabilidad en el caso que exista un *“motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés -el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por la ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues está ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; y b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo.”* (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, 2da. Edición, p.213).

Demarcado así el objeto casatorio, y luego de merituar los fundamentos del recurso de casación interpuesto, no advierto configurada ninguna de las causales invocadas como fundamento de la pretensión recursiva.

Es que en mi opinión, no existe una errónea aplicación o interpretación legal por parte de la Excma. Cámara, sino más bien una clara pretensión del recurrente de obtener la revisión de lo resuelto en orden a extender la condena a una sociedad distinta de la demandada.

En efecto, por una parte, el actor puntualiza las pruebas arrimadas al proceso principal, aseverando haber cumplido acabadamente con la acreditación de cada uno de los extremos exigidos por la ley (traspaso de establecimiento y continuación de la explotación) para la condena solidaria en los términos del art. 225 y 228 LCT a la empresa Terruño SRL, cuando es sabido que la revisación valorativa de las pruebas incorporadas al proceso está vedada a la casación.

En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha dicho: *“Si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado…En lo que respecta a la merituación de la prueba, los jueces son libres en la selección de los medios probatorios e indiciarios que los conducen a establecer los hechos, y de optar por aquellos que les ofrecen mayores garantías de eficacia en el descubrimiento de la verdad, ya sea omitiendo o haciendo prevalecer unos u otros, por lo que esta temática queda- por regla- excluida del control casatorio, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado.”*(Cfr. entre muchos otros: STJSL-S.J. – S.D. Nº 079/19.- “JOFRÉ ESTELA MYRIAM c/ AGUILAR ALFREDO y OTRO s/ DAÑOS y PERJUICIOS - RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP N° 122986/3, sent. del 08/05/2019; STJSL-S.J. – S.D. Nº 211/18.-“DÍAZ OLGA IGNACIA c/ MANSILLA ÁNGEL RICARDO s/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP Nº 259789/13, sent. del 11/10/2018; STJSL-S.J. – S.D. N° 065/14.- “CORREA, LUIS PABLO c/ VOLTELEC MATERIALES ELÉCTRICOS S.R.L. y OTROS s/ EMBARGO PREVENTIVO – LABORAL. RECURSO DE CASACIÓN.” Expte. Nº 12-C-2013 – IURIX Nº 104279/9 sent. 29/05/2014).

Que por otra parte, entiendo que el vicio de arbitrariedad denunciado por violación del principio de congruencia, es propio del recurso de inconstitucionalidad y ajeno al recurso de casación.

En tal sentido: *“El principio de congruencia se vincula básicamente a la forma en que los jueces y tribunales resuelven las cuestiones que les han sido sometidas con arreglo a la traba de la relación procesal, sin omisiones o demasías decisorias,sea, la conformación de la sentencia con el pedimento,irrevisible, en principio en casación.”* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires • Manago, Carlos E. y otros c. Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires • 25/08/1980 • AR/JUR/2655/1980)

A modo de corolario no debe olvidarse que, para analizar las transgresiones constitucionales o para determinar un criterio de justicia, existen otros remedios procesales que no son precisamente los moldes estructurales en que debe transitar el juez de casación (STJSL-S.J. – S.D. Nº 015/19.-“BRITO NILDA MERCEDES c/ LUCERO ANA GABRIELA s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP Nº235365/12, sent. del 19/02/19), en tanto que la finalidad de carácter general que reviste el recurso de casación es conseguir la uniformidad de la jurisprudencia y la finalidad específica es la de obtener la nulidad de una sentencia por errónea aplicación o interpretación de la norma legal sustantiva en el caso concreto fijado en sentencia definitiva por el Tribunal de mérito.

En definitiva y como consecuencia de lo expuesto, y conforme lo dictaminado por el Sr. Procurador General, considero que la Excma. Cámara no omitió aplicar el derecho correspondiente al caso, ni tampoco lo interpretó erróneamente, surgiendo así que no se dan los presupuestos señalados en el art. 287 del CPC y C para la procedencia del recurso, por lo que corresponde desestimarlo.

En consecuencia, VOTO a esta SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** De acuerdo a lo resuelto precedentemente, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Las costas se imponen al vencido (art. 68 del CPCC). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, catorce de abril de dos mil veinte.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto.

II) Costas al vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*